JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE BILBAO

BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 8 ZENBAKIKO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR, 10-4ª PLANTA - CP./PK: 48001

TEL.: 94-4016680 **FAX**: 94-4016980
Correo electrónico/ He bide elektronikoa: instancia8.bilbao@justizia.eus / auzialdia8.bilbo@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-21/000410
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.42.1-2021/0000410

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 24/2021 - D

S E N T E N C I A N.º 272/2021

En Bilbao, a 1 de diciembre de dos mil veintiuno.

[redacted], juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia Nº 8 de Bilbao, pronuncio esta sentencia en el procedimiento ordinario 24/2021, seguido en materia de protección del derecho al honor, a instancia de [redacted], representada por la procuradora de los tribunales [redacted], y dirigida por el letrado [redacted], frene a ÚLTIMO PORTFOLIO INVESTMENT (LUXEMBOURG), S.A., en situación de rebeldía procesal.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal, representado en el acto de la vista por [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda que dio lugar al proceso se presentó el día 28 de diciembre de 2020, solicitándose en la misma que se declare la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de [redacted] por parte de la demandada y se condene a la demandada apagar a la demandante en la cantidad de 4.000 € y a realizar los actos necesario para excluir a la parte actora del ficho de moroso en el que la haya incluido.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que la contestase en el plazo de 20 días, debiendo hacerse el emplazamiento por edictos, al resultar negativas las gestiones realizadas para conoce el domicilio o residencia actual de la demandada, después de haberse intentado sin resultado la comunicación por correo y la

domiciliaria (diligencia de ordenación de 6 de abril de 2021), declarándose a dicha parte en situación de rebeldía procesal al no haber comparecido en el proceso ni contestado a la demanda.

TERCERO.- Igualmente se emplazó al Ministerio Fiscal para contestar a la demanda en el plazo de 20 días, lo que hizo en tiempo y forma, interesando se dictase una sentencia acorde con la prueba practicada.

CUARTO.- La audiencia previa al juicio tuvo lugar el día 7 de septiembre de 2021, con asistencia de la parte demandante y del Ministerio Fiscal, proponiéndose por la demandante prueba testifical, consistente en la ya aportada con anterioridad, que fue admitida, formulándose tras la admisión de la prueba, conclusiones, en las que la parte demandante mantuvo las pretensiones de la demanda y el Ministerio Fiscal, al entender que estaba acreditada la inclusión indebida de la demanda en un fichero de morosos, interesó también la estimación de la demanda, quedando el proceso en situación de ser resuelto mediante sentencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 429.5 LEC (Ley de Enjuiciamiento Civil).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega la demandante que al encontrarse con ciertas trabas para la concesión de financiación en el ámbito de consumo, solicitó acceder a sus datos en ficheros de solvencia patrimonial, obteniendo respuesta de la entidad ASNEF EQUIFAX mediante informe de 7 de octubre de 2020, en el que se indica que figura de alta en los ficheros de la misma por comunicación de la demandada de 29 de mayo de 2020. Añade que no ha mantenido relación con la demanda ni ha sido requerida previamente de pago por la misma ni preavisa de su inclusión en dicho fichero. Invocando como fundamentos de derecho de las pretensiones que ejercita el artículo 18.1 de la Constitución, los artículos 7 y 9.2de l Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen y los artículos 4, 20 y concordantes de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, entre otros preceptos.

SEGUNDO.- Con la demanda se aporta el resultado de una consulta efectuada a través de la plataforma web de EQUIFAX el 7 de octubre de 2020 en el fichero de información relativo al incumplimiento de obligaciones dinerarias de ASNEF (Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito), a las 14:07:43.8 horas, en el que ene otros

apuntas, figura la demandante en virtud de comunicación realizada por "ÚLTIMO PORTFOLIO INVESTMENT, por (producto) tarjeta de crédito, fecha de alta 29 de mayo de 2020, visualización 28 de junio de 2020, recibiendo último vencimiento impagado al 1 de octubre de 2017 y al saldo de 431'22 €.

Según se indica en la demanda, la inclusión de una persona en un fichero de esa naturaleza (conocidos como ficheros de morosos), por quien pretende tener un crédito contra la misma, exige unos requisitos conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, en el que se establece lo siguiente:

Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

En este caso no resulta acreditado que se hayan cumplido dichos requisitos por lo que, como observó el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, la inclusión de la demanda en el fichero señalado habría supuesto una intromisión ilegítima en su derecho fundamental a la honor, en la vertiente de reputación, fama, del que la consideración que se tiene de las persona respecto al cumplimiento de sus obligaciones, forma parte, pudiendo citarse a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo Nº 245/2019 (ECLI:ES:TS:2019:1321), en la que se dice que *la atribución a una persona de la condición de "moroso", y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas, afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación*. Considerándose

intromisión ilegítima la inclusión en tales ficheros cuando no se cumplan los requisitos legalmente establecidos para ello, tal y como se declara en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 114/2016, de 1 de marzo, (ECLI:ES:TS:2016:796), que compendia la doctrina del propio tribunal sobre la vulneración del derecho al honor "como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales", con abundante cita de sentencias previas, declarando que *uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados*. Lo que según dicha doctrina tiene *una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés».* Principio de calidad de los datos que como base requieren que se cumplan los requisitos de inclusión establecidos legalmente, aparte de que deben responder a la realidad y ser pertinentes según la finalidad del fi La atribución a una persona de la condición de "moroso", y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas, afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación".

Habiendo existido, por tanto, intromisión en el derecho al honor de la demandante, lo que implica la estimación de las peticiones que se hacen en la demanda de contenido sustancial, debiendo abordarse ahora el importe de la indemnización que debe establecer a su favor. Siguiendo los parámetros o bases que se refieren en la citada sentencia del TS Nº 245/2019, para fijar la cuantía de la indemnización ha de *atenderse al tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.* En este caso la inclusión data de 29 de mayo de 2020, pero no se visualizó hasta el 28 de junio, presumiblemente para respetar el plazo de 30 días que la persona incluida tiene para interesar la cancelación o rectificó de los datos, desde que se le notifique la inclusión por el responsable del fichero, según se regula en los aartículo15 a 22 del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 2016/679, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), habiendo presentado la demanda el 20 de diciembre. No consta ni acredita la demandante que los datos se hayan comunicado a tercero ni que hubieran sido consultados por alguna entidad financiera ni tampoco que le hubiera sido entregado un préstamo o crédito u otro tipo de financiación por tal inclusión, ni que

hubiera intentado ante el responsable del fichero la cancelación o rectificación de sus datos, existiendo también otras tres inclusiones en la misma base de datos anteriores, realizadas a instancia de otras entidades, por ello se considera que el daño está principalmente en la afección moral, en la propia estimación, de la persona, y en molestias en general que la inclusión en el fichero puede suponer, estimándose adecuada una indemnización de 2.000 €.

QUINTO.- En materia de costas, la aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al tratarse de un supuesto de estimación sustancial de la demanda, conlleva a que se impongan a la parte demandada.

Por todo ello, en nombre del Rey,

FALLO

Que estimando **en lo sustancial** la demanda formulada por [redacted] frente a "ÚLTIMO PORTFOLIO INVESTMENT (LUXEMBOURG), S.A.", declaro que hubo intromisión ilegítima de [redacted] en el derecho al honor de la demandante por parte de la demandada, al haber incluido sus datos el fichero sobre cumplimiento de obligaciones dinerarias de la Asociación Nacional de Entidades Financieras – Equifax, por importe de 2.000 €, condenando a la demandada a realizar los actos necesario para que se excluyan o cancelen los datos relativos a la demandante que comunicó a dicho fichero, y a que indemnice a la demandante en la cantidad de 2.000 euros.

Se imponen a la demandada las costas causadas en el proceso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: RECURSO DE APELACIÓN mediante escrito motivadada presentado en la Oficina judicial en el plazo de **VIENTE DÍAS DÍAS** hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, previa constitución en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, abierta en [redacted], del depósito exigido para recurrir (50 €).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. magistrado(a) que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Bilbao, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.